

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-018-2011-00189-00  
**DEMANDANTE:** LUIS JESUS QUINTERO ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para fallo, considera el Juzgado que existen puntos oscuros o dudosos de la contienda que le impiden resolverla, a partir de los elementos de convicción que reposan en el plenario.

Por tal razón, haciendo uso de la atribución contenida en el inciso<sup>1</sup> segundo del artículo 169 del CCA, el Despacho solicitara a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral que remita copia íntegra del expediente acción de tutela propuesta por Luis Jesús Quintero Rojas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional que se identifica con el No. 2010- 00269 01.

Para ello tiene diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento.

Asimismo se le solicitará a la Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora Judicial 58 de Cali para que remita copia íntegra de la conciliación prejudicial No. (41676) 2011-016 donde aparecen como convocantes Luis Jesús Quintero Rojas,

---

<sup>1</sup> PRUEBAS DE OFICIO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

convocado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, acción de nulidad y restablecimiento que fue adelantada por la Dra. Elizabeth Blanco Quintana.

Para ello tiene diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento.

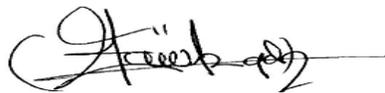
Se le solicita a las dependencias requeridas que frente a su respuesta se acuda a las reglas contenidas en el Decreto<sup>2</sup> Legislativo 806 de 2020 y por consiguiente se remitan al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Estado electrónico Escritural No. 033, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE JULIO DE 2020



**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.